

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Salamina, Caldas, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica para decidir sobre su admisión, el cual correspondió por reparto el día de ayer. Sea conveniente advertir que revisado el sistema de depósitos judiciales se evidenció que no existe ningún título constituido a favor de este proceso.

Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Salamina, Caldas, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto Interlocutorio No.</b>	50
<b>Proceso</b>	Declarativo Especial – Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica
<b>Radicación No.</b>	17-653-40-89-001-2021-00016-00
<b>Demandante</b>	Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.
<b>Demandada</b>	Colpatas S.A.S

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Observado el escrito introductor se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 82 numeral 11<sup>1</sup>; artículo 27 numeral 2<sup>2</sup> de la Ley 56 de 1981; y artículo 6<sup>3</sup> del Decreto 806 de 2020, en consideración a que:

- 1) La entidad demandante, no aportó con la demanda, la consignación de que trata el artículo 27 – 2 de la Ley 56 de 1981 y a pesar de que, en el hecho

<sup>1</sup> Los demás que exija la ley

<sup>2</sup> Con la demanda la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

<sup>3</sup> Deberá acreditarse que, al momento de presentarse la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a los demandados.

décimo primero, indicó que allegaría la misma una vez contara con el radicado del proceso, a la fecha no se ha acreditado dicha gestión.

- 2) El extremo activo no acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y sus anexos al gerente y/o representante legal de COLPATAS S.A.S., de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8. La accionante deberá aportar la prueba de la entrega, expedida por la empresa de mensajería, y si la misma se remite al correo electrónico de la demandada, se debe acreditar que “el iniciador recepcionó acuse de recibido”, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

**2.2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA-CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda **ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, promovida por la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **COLPATAS S.A.S.**

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que tenga oportunidad de subsanar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto, en caso de no hacerlo, la demanda será Rechazada. (Art. 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al **DR. WALTER EUGENIO MECHAN VELÁSQUEZ**, para representar en este proceso a la entidad demandante en los términos del poder conferido, el cual se califica de suficiente.

#### NOTIFÍQUESE

  
**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**  
Juez

Estado N° 22  
Fecha: Febrero 17 de 2021  
El Secretario:



David Felipe Osorio Machetá